

INFORME SECRETARIAL, 27 de agosto de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y aceptar el desistimiento de un demandado Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00471-00. Sírvase a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 24 de noviembre de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 05 de julio de 2.019, a cargo de FRANCISCO JAVIER MEJIA CASTILLO, JORGE ISAAC GALINDO ARCOS, por la suma de \$7.702.080 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio sin número, visible a folio 4, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 31 de diciembre de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma, por aviso con respecto al demandado FRANCISCO JAVIER MEJIA CASTILLO quien no hizo uso del traslado en su defensa.

En fecha de 05 de agosto de 2021 este despacho profirió auto que designa curador ad litem para que representara a JORGE ISAAC GALINDO ARCOS, pero revisado el plenario se observa que la parte actora desistió de las pretensiones con respecto al demandado JORGE ISAAC GALINDO ARCOS, lo cual será aceptado en la presente providencia.

De acuerdo a lo mencionado en líneas superiores este despacho dejara sin efectos el auto de fecha 05 de agosto de 2021 mediante el cual designo curador.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

“...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.-“ “...los autos aún en firmas no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la

ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente..." (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Acéptese el desistimiento de la acción ejecutiva que hace la parte actora en contra de JORGE ISAAC GALINDO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.158.665, en consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 05 de agosto de 2.021 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOMULTIAGRO. contra FRANCISCO JAVIER MEJIA CASTILLO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
4. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
6. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
7. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$539.145). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 121 HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Уфимцев

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria